

El capitalismo y la sexualidad en la contemporaneidad, ¿una nueva forma de explotación? La precarización del trabajo sexual autónomo en Colombia

Laura Carolina Rojas Chavarría¹

¹ Abogada, magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Correo: lcaraolina.rojas@udea.edu.co

Este artículo² analiza el trabajo sexual autónomo en Medellín y la precarización derivada de ciudadanía de segunda categoría, vinculándola con la protección social y los principios constitucionales del derecho laboral. Aunque la Sentencia T-629 de 2010 reconoció derechos a las trabajadoras sexuales, la falta de legislación y programas específicos impide el acceso a condiciones laborales dignas. Esta situación restringe el acceso a servicios esenciales y se ve agravada por formas de opresión interseccionales. Además, se examina cómo el capitalismo y el neoliberalismo perpetúan la pobreza, la marginación y la incapacidad estatal de garantizar bienestar.

Palabras clave: garantías mínimas del trabajo, igualdad material, perspectiva de género, protección social, trabajo sexual.

² Este artículo es resultado del proyecto de investigación «Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia».

Introducción

En un mundo marcado por la globalización y el capitalismo, la pobreza ha sido normalizada mediante narrativas que la presentan como un fenómeno natural o el resultado de decisiones individuales, lo que legitima políticas asistencialistas que perpetúan la precarización. En América Latina, desde la década de 1980, la adopción de modelos de focalización, promovidos por el Banco Mundial, sustituyó la política social universal y debilitó al Estado como garante de derechos (Cuevas Valenzuela, 2015, p. 321). Aunque estas medidas buscaban eficiencia en el gasto social, fragmentaron la cobertura, condicionaron el acceso a beneficios y reforzaron la estratificación social, lo que generó exclusión y ciudadanías de segunda categoría.

En Colombia, estas políticas han priorizado la asistencia a poblaciones marginadas sin atender las raíces estructurales de la desigualdad, lo que se refleja en el retroceso de la protección social, la precarización laboral y la expansión de modalidades atípicas de trabajo sin estabilidad ni garantías (Arango, 2011, p. 4). Esta precariedad tiene un carácter interseccional, pues afecta con mayor severidad a mujeres, comunidades racializadas y grupos históricamente marginados, cuya objetualización

reproduce desigualdades de clase, género, etnicidad y racialización. En el caso del trabajo sexual autónomo, estas dinámicas se traducen en mayores niveles de estigmatización, violencia y exclusión institucional (Sojo, 2017, p. 21). Todo esto se inscribe en un contexto más amplio de globalización y capitalismo, donde la pobreza ha sido normalizada y

justificada mediante narrativas que la presentan como un fenómeno natural o resultado de factores individuales. Este tipo de discursos legitiman políticas asistencialistas que, lejos de abordar las causas estructurales de la desigualdad, perpetúan la precarización de amplios sectores de la población (Naciones Unidas, 2022, p. 54).

Así, este artículo —resultado de la investigación «Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia»— analiza cómo el modelo neoliberal ha profundizado la precarización del trabajo sexual en Medellín y consolidado ciudadanías de segunda categoría.

El propósito es identificar las condiciones que configuran escenarios de clandestinidad e indignidad para el trabajo sexual autónomo, examinar los vacíos normativos e institucionales que obstaculizan el acceso a derechos laborales y protección social, y proponer lineamientos para el reco-

A lo largo de los siglos XVI y XVII, la Iglesia católica desempeñó un papel crucial en la imposición de normas orientadas a erradicar las prácticas sexuales que contravinieran las costumbres cristianas; para ello, apeló a sanciones con alto impacto social, las cuales variaban según el sexo de la persona infractora.

nocimiento de esta actividad como una forma legítima de trabajo. Todo ello desde un enfoque de derechos que promueva el fortalecimiento de las condiciones para ejercer esta actividad y contribuya a la construcción de alternativas frente a la exclusión estructural.

División sexual del trabajo, trabajo reproductivo y trabajo sexual

El fenómeno de la «prostitución», entendida como la prestación de servicios sexuales a cambio de una contraprestación económica, tuvo un desarrollo tardío en América Latina como consecuencia del proceso de colonización. Dentro de este escenario precolonial, las sociedades indígenas que habitaban lo que hoy es Colombia mantenían prácticas vinculadas a la sexualidad ritual y al intercambio comercial. Según Aida Martínez y Pablo Rodríguez, la sexualidad en las culturas indígenas no se entendía como un comercio carnal o un pago por servicios sexuales, tal como lo concebimos hoy; por el contrario, la mujer era considerada un objeto de intercambio entre tribus, y la prostitución ritual formaba parte de las costumbres normalizadas, especialmente entre las élites y los gobernantes de las comunidades indígenas (2002, pp. 70-80).

Sin embargo, la llegada de los colonizadores españoles en el siglo XVI modificó drásticamente estas prácticas, pues fueron sancionadas y restringidas bajo una visión eurocéntrica influenciada por la Iglesia, que promovía una sexualidad orientada exclusivamente a la reproducción dentro de una institución familiar, es decir, el establecimiento de relaciones monógamas heterosexuales,

con el objetivo de crear una «comunidad civilizada» en términos de la vida familiar y sexual europea (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

A lo largo de los siglos XVI y XVII, la Iglesia católica desempeñó un papel crucial en la imposición de normas orientadas a erradicar las prácticas sexuales que contravinieran las costumbres cristianas; para ello, apeló a sanciones con alto impacto social, las cuales variaban según el sexo de la persona infractora. En el caso de los hombres las penas incluían encarcelamiento, mientras que las mujeres, independientemente de su castigo, eran enviadas a conventos o monasterios. En algunas ocasiones, las mujeres podían ser desterradas a tierras infértiles e improductivas o ser sometidas a azotes públicos como forma de escarmiento ejemplar ante la sociedad (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

Es solo hasta el siglo XVIII cuando las «casas de placer» comenzaron a surgir en Colombia; en ese momento, la prostitución seguía siendo una práctica clandestina y privada, que estaba mediada por proxenetas, quienes generalmente eran familiares de las personas que ejercían la práctica o eran obligadas a ejercerla. Es importante señalar que, en este contexto, la prostitución no se limitaba exclusivamente al acceso carnal, sino que abarcaba cualquier tipo de interacción entre mujeres y hombres que no estuviera permitida dentro de la relación conyugal (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

Esta situación sociojurídica, no solo permeó la normatividad del país, sino que también estableció cánones y estereotipos de género en la sociedad. Mientras que la vida sexual y familiar de los hombres no afectaba su posición social, en el caso de las mujeres se creó el estereotipo de «la otra mujer» o «la mala mujer», cuyas acciones sí tenían repercusiones familiares y sociales.

Desde la época de la Colonia hasta el siglo XXI, los discursos normativos y sociales han construido una narrativa que oscila entre la vigilancia, la tolerancia y la sanción moral del cuerpo y la sexualidad, afectando especialmente a las mujeres y a otras identidades de género no normativas. Durante la Colonia, la regulación del trabajo sexual se fundó en una lógica de control moral y social bajo una estricta influencia religiosa. Las mujeres consideradas «públicas» eran objeto de medidas disciplinarias, confinamientos e incluso castigos físicos, y su existencia era tolerada en la medida en que sirvieran como una contención para los «instintos» de los hombres. Esta concepción fue heredada por la República, que introdujo una serie de reglamentaciones sanitarias y administrativas que permitieron la existencia de zonas de tolerancia y casas de lenocinio, y la implementación de controles periódicos de salud, particularmente entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

Durante la primera mitad del siglo XX, las políticas públicas en relación con el trabajo sexual estuvieron marcadas por una tensión entre las nociones de orden público y salubridad. El Estado implementó medidas para ubicar a las trabajadoras sexuales en sectores delimitados de las ciudades, establecer controles médicos obligatorios y sancionar el

Desde la época de la Colonia hasta el siglo XXI, los discursos normativos y sociales han construido una narrativa que oscila entre la vigilancia, la tolerancia y la sanción moral del cuerpo y la sexualidad, afectando especialmente a las mujeres y a otras identidades de género no normativas.

ejercicio del trabajo sexual en la vía pública o fuera de los establecimientos autorizados. Estas prácticas profundizaron la marginalización y el estigma, así como la idea de que las trabajadoras sexuales eran una amenaza para la moral y la salud pública. No obstante, la reglamentación también ofre-

cía una forma limitada de reconocimiento al permitir, aunque bajo condiciones restrictivas, el ejercicio de esta actividad. Esta ambivalencia se mantuvo hasta finales del siglo XX, cuando el discurso de derechos humanos empezó a permear la política pública, aunque sin traducirse necesariamente en transformaciones estructurales (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

Al inicio del siglo XXI, el fenómeno de la prostitución adquirió mayor visibilidad, lo que llevó a la denuncia de casos de prostitución infantil en varias ciudades del país, como Barranquilla, donde se reportó un incremento del 30 % en los casos de prostitución infantil en las calles, y en el departamento del Quindío, donde se registró un aumento posterior al terremoto de 1999. En Cali, en la primera mitad de 2000, se descubrió una red de explota-

ción sexual infantil que producía videos pornográficos, con la incautación de miles de revistas y videos. No obstante, la prostitución adulta también seguía siendo una actividad marginalizada y perjudicada por la discriminación, la falta de servicios públicos específicos y la amplia exclusión social

de las trabajadoras sexuales (Martínez y Rodríguez, 2002, pp. 70-80).

El fenómeno de la prostitución se volvió cada vez más visible e incontrolable, lo que desencadenó una respuesta represiva por parte de las instituciones de orden público. Como señalan Martínez y Rodríguez, esta represión violenta fue acompañada de una renovada era de reglamentismo, que se reflejó en los nuevos códigos de policía de ciudades como Bogotá y Medellín, los cuales buscaban «reglamentar» un fenómeno que ya era imposible de ocultar. No obstante, mientras las situaciones de desprotección continuaban, las respuestas institucionales seguían estando alejadas de las verdaderas necesidades de las personas implicadas, con políticas que, en lugar de centrarse en la rehabilitación y protección de las trabajadoras sexuales, seguían favoreciendo la represión social y legal (2002, pp. 70-80).

Actualmente, si bien se carece de normatividad que regule el ejercicio del trabajo sexual, sea de forma autónoma o por cuenta ajena, este es reconocido jurisprudencialmente, y abordado normativamente en términos de limitación geográfica del desarrollo de la actividad, mediante la Ley 1454 de 2011 y el Decreto 1077 de 2015. Estas normas establecen que, a través de los Planes de Desarrollo Departamentales, se definan zonas del suelo destinadas para el desarrollo de actividades de alto impacto social, con el fin de mitigar los efectos negativos sobre el orden público y la familia.

Durante la primera mitad del siglo XX, las políticas públicas en relación con el trabajo sexual estuvieron marcadas por una tensión entre las nociones de orden público y salubridad.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental al trabajo, el cual se reconoce como un elemento central del Estado Social de Derecho. Desde el preámbulo y el artículo 1, la Constitución resalta el trabajo como un valor esencial y principio fundante, destacando su importancia tanto para la supervivencia digna de las personas como para el bienestar y progreso de la sociedad. El trabajo, visto como una actividad remunerada, no solo permite a los individuos satisfacer sus necesidades perso-

nales y familiares, sino que también contribuye al desarrollo y dignificación personal, ya sea a través de actividades independientes o subordinadas. Este enfoque está en línea con los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el trabajo como una forma de ganarse la vida de manera autónoma y digna (Sentencia C-331, 2023).

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha jugado un papel importante en el «reconocimiento» de derechos para las personas que ejercen el trabajo sexual. La Corte Constitucional, en particular,

ha abordado esta temática a través de diversos fallos que buscan proteger los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales y enfrentar las prácticas discriminatorias por parte de las autoridades. Entre los principales pronunciamientos se encuentran las sentencias T-629 de 2010, T-594 de 2016 y T-301 de 2020, que sientan precedentes en cuanto a la dignidad, la igualdad y el derecho al trabajo de las personas que ejercen trabajo sexual autónomo y subordinado.

Previo a abordarlos, debe mencionarse que existen tres modelos de regulación en materia de trabajo sexual; sin embargo, independientemente del modelo elegido por los Estados, el debate de fondo radica frente a la licitud o no de esta actividad para el reconocimiento pleno de derechos y garantías, dentro del escenario no tan fácil de distinguir entre el ejercicio autónomo y deliberado, y el ejercicio mediante algún tipo de coacción.

Respecto al trabajo sexual, este ha sido regulado históricamente bajo tres modelos (L.C., 2024, pp. 30-32). El prohibicionista concibe las actividades sexuales remuneradas como delito, castigando al cliente y/o a la persona que ejerce la prostitución, con fundamento en la protección de la moral pública; sin embargo, fomenta la clandestinidad y la explotación. El abolicionista niega el reconocimiento jurídico de la prostitución, sancionando a quienes la inducen o lucran de ella, lo que genera vacíos legales y ausencia de control efectivo. Finalmente, el reglamentista tolera su ejercicio delimitando zonas y priorizando el orden público y la salud, pero sin reconocerlo como trabajo ni garantizar derechos laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en Colombia, el trabajo sexual ha transitado de una visión moralizante hacia su reconocimiento como actividad lícita y protegida por la Constitución. Desde

En Colombia, el trabajo sexual ha transitado de una visión moralizante hacia su reconocimiento como actividad lícita y protegida por la Constitución. Desde la Sentencia T-620 de 1995, donde la Corte Constitucional lo calificó como inmoral pero no ilícito, hasta fallos recientes, se observa una evolución en el reconocimiento de derechos.

la Sentencia T-620 de 1995, donde la Corte Constitucional lo calificó como inmoral pero no ilícito, hasta fallos recientes,

se observa una evolución en el reconocimiento de derechos. En la Sentencia C-636 de 2009 se reconoció por primera vez el trabajo sexual como trabajo, y en 2010 –T-620 y T-629– se estableció la necesidad de garantías laborales mínimas y acceso a la seguridad social. Posteriormente, decisiones como las que se tomaron en las sentencias T-736 de 2015, T-594 de 2016 y T-073 de 2017 ampliaron la protección, denunciaron la violencia estructural e institucional contra trabajadoras sexuales y fijaron criterios para distinguir entre trabajo sexual y explotación, subrayando el consentimiento, la ausencia de coacción y la obligación estatal de garantizar derechos. Así, la jurisprudencia constitucional ha consolidado el trabajo sexual autónomo como una actividad legítima, protegida bajo principios de dignidad, autonomía y no discriminación, aunque persisten tensiones derivadas de factores estructurales como pobreza y exclusión.

De esta forma, entonces, la precarización del trabajo sexual no puede entenderse de forma aislada, sino

que responde a estructuras sociales y económicas más amplias, configuradas históricamente por el modelo capitalista

y neoliberal en América Latina, dentro de una lógica de acumulación que refuerza la división entre lo productivo y lo reproductivo, relegando a las mujeres —en especial a quienes desempeñan labores feminizadas y socialmente estigmatizadas como el trabajo sexual— a espacios poco reconocidos y escasamente protegidos.

En este contexto, el trabajo sexual autónomo suele mantenerse al margen del reconocimiento legal, del acceso a la protección estatal y de los mecanismos formales de justicia, permeando así el estigma y la moral dominante en la ausencia de políticas públicas que reconozcan esta labor como trabajo. Desde una perspectiva histórica, las nociones sobre lo que constituye el trabajo legítimo han estado atravesadas por jerarquías de género, por ejemplo, durante el tránsito hacia el capitalismo, las mujeres fueron excluidas de los espacios productivos al tiempo que se les impusieron normas que limitaron su autonomía sexual, económica y social. En ese marco, el discurso cristiano contribuyó a construir una imagen de lo femenino vinculada a la tentación y al control moral.

De este modo, el sistema capitalista reconfiguró las relaciones sociales de producción, instrumentalizando el cuerpo como un medio para la acumulación de riqueza. Marx (1990) señaló que la fuerza de trabajo reside en el cuerpo humano vivo, lo que lo convierte en un componente central del proceso económico; sin embargo, su análisis no incorporó la dimensión de género ni los modos específicos en que los cuerpos feminizados han sido instrumentalizados dentro del sistema. Así, el capitalismo no solo produjo capital y fuerza de trabajo, sino que también

consolidó jerarquías sociales basadas en el género, la edad y la raza, que continúan operando en los modelos actuales de explotación.

Esta exclusión ha sido particularmente visible en el caso del trabajo reproductivo y del cuidado, labores que tradicionalmente han sido asignadas a las mujeres, desprovistas de valor económico y excluidas de la categoría formal de «trabajo». Esta lógica, también se extiende al trabajo sexual, el cual ha sido históricamente marginado y definido como una práctica degradante, que no tiene cabida en la dimensión laboral.

Lo anterior, si se observa desde una óptica patriarcal, demuestra que el control de la sexualidad femenina ha sido funcional al orden económico. Marx se refirió a las trabajadoras sexuales como parte del «sedimento más bajo de la población excedente», negándoles con ello la condición de trabajadoras. Esta mirada ha influido en la construcción social del trabajo sexual, asociándolo con la degradación moral y deslegitimando las experiencias de quienes lo ejercen. Sin embargo, a partir de la década de 1970 surgieron luchas feministas centradas en la autonomía corporal y la denuncia de la explotación, muchas de estas discusiones se enfocaron en ideales de feminidad y maternidad, excluyendo otras realidades materiales de vida, lo que ha contribuido a la precarización de quienes ejercen el trabajo sexual, particularmente desde visiones abolicionistas que tienden a interpretar esta práctica como inherentemente violenta.

No obstante, la criminalización del trabajo sexual no aborda las causas estructurales de la explotación, sino que profundiza las condiciones de vulnerabilidad. Como lo señala Federici, las mujeres han intercambiado sus cuerpos en múltiples formas —ya sea a través del matrimonio o del trabajo remunerado—, por lo que el análisis del trabajo sexual debe contemplar su dimensión económica y no limitarse a enfoques de carácter moral (2018, 77-80).

Al analizar el trabajo bajo el actual modelo neoliberal, se observa que la lucha contra la precarización ha desplazado el debate hacia el ámbito de la realización personal; sin embargo, la realidad cotidiana demuestra que el empleo, en muchos casos, no garantiza bienestar ni autonomía, por lo tanto, las actividades laborales suelen estar marcadas por lógicas de supervivencia que benefician principalmente a quienes concentran el capital. En este contexto, es erróneo suponer que si un trabajo genera placer, deja de ser trabajo o no requiere remuneración. Bajo esta perspectiva, el trabajo sexual puede implicar placer o no, pero eso no determina su validez como trabajo ni elimina la necesidad de condiciones laborales dignas.

Por tanto, más que un debate moral, se requiere comprender el trabajo sexual como una actividad que debe contar con garantías mínimas para su ejercicio. De lo contrario, queda sujeto a dinámicas de desprotección y explotación estructural del sistema capitalista, dentro de un contexto de criminalización que expone a quienes lo ejercen a múltiples violencias y violaciones de derechos humanos. Desde esta perspectiva, la criminalización no resuelve las causas de fondo que llevan al ejercicio de esta actividad y tampoco logra impedirla; por el contrario, agrava las condiciones laborales al excluir a las trabajadoras y los trabajadores sexuales del amparo institucional.

Cuando el ejercicio del trabajo sexual se cruza con otras formas de exclusión —por género, raza, orientación sexual o identidad de género— las posibilidades de insertarse en trabajos formales disminuyen considerablemente.

Por tanto, criminalizar el trabajo sexual sin atender estos factores estructurales solo reproduce las condiciones que lo originan.

Además, cuando el ejercicio del trabajo sexual se cruza con otras formas de exclusión —por género, raza, orientación sexual o identidad de género— las posibilidades de insertarse en trabajos formales disminuyen considerablemente. Por tanto, criminalizar el trabajo sexual sin atender estos factores estructurales solo reproduce las condiciones que lo originan.

Así, entonces, el reconocimiento del trabajo sexual como trabajo es, por tanto, una vía necesaria para garantizar derechos humanos fundamentales y avanzar en la construcción de condiciones más equitativas. Esta postura no implica negar la existencia de explotación o vulnerabilidad, sino asumir que todos los trabajos —en especial los feminizados— deben desarrollarse con dignidad, seguridad y acceso a protección social. La negación de este reconocimiento perpetúa la exclusión y la invisibilización de las condiciones materiales que sostienen el ejercicio del trabajo sexual en contextos de desigualdad estructural.

Desde la perspectiva del feminismo radical, el trabajo sexual se entiende como una manifestación de la violencia patriarcal, en tanto reproduce estructuras de dominación basadas en la subordinación del cuerpo femenino. Esta visión presupone que la sexualidad, confinada históricamente a la esfera privada y reproductiva,

ha sido regulada y moralizada bajo lógicas de control; en consecuencia, quienes ejercen el comercio sexual se ven obligados a justificar su existencia y asumir la precarización, criminalización y estigmatización como un destino inevitable, de modo que su exclusión jurídica y social refuerza su condición de sujetos sin derechos plenos.

En este entramado, el lenguaje jurídico ha funcionado como un instrumento clave en la construcción de jerarquías sexo-genéricas, consolidando una ciudadanía fragmentada donde los derechos fundamentales no se distribuyen de manera equitativa. Esto se evidencia en la exclusión del trabajo sexual del ámbito laboral formal, lo que ha permitido que el Estado justifique su omisión en la garantía de derechos para esta población, profundizando su exclusión institucional y social.

Un punto de inflexión en esta narrativa se dio con la Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció a las personas que ejercen el trabajo sexual como sujetos de especial protección constitucional debido a la situación de vulnerabilidad estructural en la que se encuentran; sin embargo, a pesar de este avance, el reconocimiento del trabajo sexual como actividad laboral —bajo los criterios del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: subordinación, habitualidad y remuneración— ha sido ambiguo y limitado por cuestionamientos morales sobre la «dignidad» de esta labor, lo que ha lle-

vado a desconocer los principios consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia (1991).

La Corte, si bien protege ciertos derechos, mantiene un discurso ambivalente: por un lado, reconoce el trabajo sexual como ejercicio voluntario; por el otro, insiste en su erradica-

ción sin transformar las condiciones estructurales que empujan a muchas personas a ejercerlo. Esta contradicción genera incertidumbre jurídica y niega la posibilidad de contar con un marco normativo que permita a quienes deseen ejercer esta labor hacerlo en condiciones dignas.

El discurso constitucional sobre el trabajo sexual en Colombia ha privilegiado un reconocimiento parcial de derechos, que desplaza las responsabilidades del Estado y refuerza la asociación de esta práctica con la marginalidad y la transgresión moral. Al sostener figuras como las zonas de tolerancia, el derecho contribuye a relegar el trabajo sexual a los márgenes sociales, perpetuando violencia, criminalización y vulnerabilidad. Así, en vez de ser una herra-

mienta para la emancipación, se convierte en un mecanismo de exclusión que reproduce dominaciones patriarcales, sexistas y clasistas.

Comprender el trabajo sexual desde una perspectiva jurídica exige reconocer el valor económico del cuerpo y su instrumentalización histórica en favor del capital, un proceso en el que las mujeres han sido despojadas de su autonomía sexual y forzadas a ofrecer sus cuerpos como recurso productivo bajo re-

El discurso constitucional sobre el trabajo sexual en Colombia ha privilegiado un reconocimiento parcial de derechos, que desplaza las responsabilidades del Estado y refuerza la asociación de esta práctica con la marginalidad y la transgresión moral.

gulación estatal. En esta línea, Trifiró (2003) propone el concepto de «capital sexual» para explicar cómo el sexo, entendido como un recurso social, produce desigualdades atravesadas por género, clase, raza y nacionalidad.

En un contexto global, la hiper-globalización y factores estructurales de las migraciones —como la pobreza, la crisis climática y los conflictos— intensifican la precarización de los cuerpos más vulnerables. De este modo, la globalización no solo reconfigura las dinámicas de producción y desarrollo, sino que, al articularse con regímenes migratorios restrictivos, criminaliza a las personas en tránsito, empujándolas a la clandestinidad y exponiéndolas a mayores riesgos de explotación.

En este contexto, los discursos abolicionistas que vinculan la trata exclusivamente con el trabajo sexual distorsionan las causas estructurales de la violencia, pues la penalización agrava la inseguridad y limita la protección. Como alternativa, se plantea la laboralización del trabajo sexual autónomo, reconociendo a quienes lo ejercen como trabajadores con derechos, lo que requiere políticas públicas que garanticen condiciones laborales y de vida dignas. Solo entonces puede hablarse de una elección real, en línea con Rousseau: «nadie debe ser tan rico como para comprar a otro, ni tan pobre como para verse obligado a venderse».

Referencias

Concejo de Medellín (2014, 17 de diciembre). Acuerdo 48 de 2014. *Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias*. Medellín.

Concejo de Medellín (2020, 4 de junio). Acuerdo 02 de 2020. *Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo de Medellín – Medellín Futuro 2020 - 2023*. Medellín.

Congreso de la República de Colombia (1993, 23 de diciembre). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41148. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

____ (1997, 18 de julio). Ley 388 de 1997. *Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 43091. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>

____ (2016, 29 de julio). Ley 1801 de 2016. *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Diario Oficial 49949. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

Consejo de Estado (2010). Sentencia 0032701: Acción de reparación directa por privación injusta de la libertad [sentencia judicial]. Sección Tercera. <https://www.consejodeestado.gov.co>

Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Constitucional n.º 116. <http://bit.ly/2NA2BRg>

Corchado, M. R. (2014). *Prostitución e integración social*. Universidad de Valladolid.

Corte Constitucional (2009, 16 de septiembre). Sentencia C-636. (Mauricio González Cuervo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-636-09.htm>

____ (2010, 13 de agosto). Sentencia T- 629. (Juan Carlos Henao Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

____ (2015, 30 de noviembre). Sentencia T-736 (Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

- Corte constitucional (2016, 31 de octubre). Sentencia T-594. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. S.). <https://app.vlex.com/vid/653804729>
- ____ (2017, 6 de febrero). Sentencia T-073. (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=71387>
- ____ (2020, 18 de febrero). Sentencia T-066. (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-066-20.htm>
- ____ (2021, 11 de agosto). Sentencia C-271. (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-271-21.htm>
- ____ (2023, 29 de agosto). Sentencia C-331. (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-331-23.htm>
- ____ (1995, 14 de diciembre). Sentencia T-620. (Vladimiro Naranjo Mesa, M. P.). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=97946>
- ____ (1997, 25 de septiembre). Sentencia SU-476. (Vladimiro Naranjo Mesa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>
- ____ (2001, 31 de diciembre). Sentencia C-1064. (Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, M. P.). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4417>
- ____ (2001, 8 de junio). Sentencia T-611 A. (Jaime Córdoba Triviño M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-611-01.htm>
- Cuevas Valenzuela, H. (2015). Precariedad, Precariado y Precarización. Un comentario crítico desde América Latina a The Precariat. The New Dangerous Class de Guy Standing. *Polis*, 14(40), 313-339. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682015000100015>.
- Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo*. Traficantes de sueños.
- Gaviria, L. G. (2011). Género, trabajo emocional y corporal en peluquerías y salones de belleza. *La manzana de la discordia*, 6(1), 9-24. <https://repositorio.unal.edu.co/items/eb6cf2ee-4817-406b-8288-a8884f82ba4c>
- Martínez, A., y Rodríguez, P. (2002). *Placer, dinero y pecado: Historia de la prostitución en Colombia*. Aguilar.
- Marx, K. (1990). *El capital. Tomo III. El proceso global de la producción capitalista*. Siglo XXI.
- Ministerio del Trabajo (2023). *Respuesta a Radicado n.º ID. 02EE2023410600000012745 - Inquietud Sobre Estadísticas de trabajadores y trabajadoras sexuales* [comunicación no publicada]. Bogotá.
- Naciones Unidas (2022). *Panorama Social de América Latina y el Caribe: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible*. www.issuu.com/publicacionescepal/stacks
- Sassen, S. (2017). Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global (Stella Mastrangelo, trad.). *Geografican-do*, 13(2), e031. <https://doi.org/10.24215/2346898xe031>
- Sojo, A. (2017). *Protección social en América Latina: la desigualdad en el banquillo*. Cepal.
- Trifiro, A. (2003). *Mujeres que ejercen lo prostitución Una historia de inequidad de género y marginación*. Editorial Lealon.
- Wade, P., Urrea Giraldo, F., y Viveros Vigoya, M. (2009). Raza, etnicidad y sexualidades. Ciudadanía y multiculturalismo en América Latina. *Revista Colombiana de Antropología*, 45(1), 230-234.